

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0046

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00203
<u>ACCIONANTE:</u>	FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO
<u>ACCIONADA:</u>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO** identificado con C.C. 11.345.619, quien actúa en nombre propio, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que a través del portal web de la Procuraduría General de la Nación interpuso peticiones de fechas 26 de julio de 2020 (radicado E-2020-370393), 01 de diciembre de 2020 (radicado E- 2020 -637681), y 02 de octubre de 2020 (radicado E-2020-370393), solicitando a la accionada que rinda informe del estado actual de la investigación en materia disciplinaria que se adelanta con ocasión a la queja interpuesta en contra de la profesora Claudia Lucía Ordóñez, de la Universidad Nacional de Colombia.
- Que a la fecha de presentación de la presente acción no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Procuraduría Segunda Distrital.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, procedan a contestar las peticiones elevadas.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicaciones a las entidades accionadas a través de sus correos electrónicos, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dichas solicitudes.

RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez notificada de la presente acción, señaló que, la entidad a través de la Procuraduría Segunda Distrital de Bogotá dio respuesta a las peticiones del accionante a los correos electrónicos fcorreadelgado@gmail.com y fcorreadelgado@outlook.com, el día 23 de abril de 2021. Adjuntó copia del contenido de la respuesta y de su envío.

Precisó que la Entidad realizó las gestiones a su alcance permitidas y atendió la solicitud presentada por el accionante, pues su petición fue resuelta de forma clara, precisa y de fondo, por lo que, en lo que respecta a un posible amparo al derecho de petición, se configura un hecho superado.

RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ

A pesar de haber sido notificada al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con

la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que*

se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, de lo expuesto por el accionante y la accionada Procuraduría General de la Nación, se tiene que el señor FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO, presentó ante las accionadas solicitudes bajo radicados E-2020-370393 y E-2020-637681, requiriendo se resuelva el tema del acoso laboral puesto en su conocimiento y se informe sobre el avance del proceso. Peticiones que, conforme a lo manifestado por la accionada Procuraduría General de la Nación en el escrito de respuesta a la acción de tutela, ya fueron atendidas satisfactoriamente.

En este orden, una vez verificada la respuesta y documental aportada por la accionada Procuraduría General de la Nación, encuentra esta juzgadora que en efecto mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, remitido

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

a las direcciones de correo electrónico: fcorreadelgado@gmail.com y fcorreadelgado@outlook.com³, la Procuraduría Segunda Distrital dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, informándole que en el asunto referido se dispuso:

“PRIMERO: REMITIR de manera inmediata la presente queja E 2019 -688373 / D-2019-1418909, al Comité Nacional de Convivencia de la Universidad Nacional de Colombia, para que agote tramite conciliatorio dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1010 de 2006 y conforme a la directriz impartida en la circular No 20 de 18 de abril de 2007 expedida por el Procurador General de la Nación.

SEGUNDO: Advertir que contra este auto NO procede ningún recurso, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 110 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Procuraduría Segunda Distrital, comuníquese por medio más expedito a quejosa y apoderado, hágase el oficio remisorio y anotaciones correspondientes”.

Así mismo, se le informó que a las 18:40 horas del pasado 21 de abril de 2021, la Procuraduría General de la Nación, recibió mediante e-mail el radicado E- 2020 -637681, procedente de la Universidad Nacional de Colombia, donde remitieron lo allí adelantado respecto de la queja E 2019 -688373 / D-2019-1418909, para que la Procuraduría gestione el procedimiento que ordena la Ley 1010 de 2006, en consecuencia la Entidad dispuso auto de indagación preliminar que será notificado a todos los sujetos procesales por parte de la Secretaria de la Procuraduría Distrital, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 y artículos concordantes de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 216 del señor Procurador General de la Nación⁴.

En consecuencia, con la respuesta brindada al accionante a través de los correos electrónicos por él suministrados, se acredita la respuesta a los derechos de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a las accionadas y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

3 Ver 08Contestacion.pdf Fls 6 y 7

4 Ver 08Contestacion.pdf

“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁵

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ, al derecho fundamental de petición, pues, lo solicitado por el señor FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante las mencionadas Entidades accionadas.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, como quiera que en el trámite de la presente acción no se aportó prueba si quiera sumaria de su vulneración, no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor **FRANCISCO JAVIER CORREA DELGADO** identificado con C.C. 11.345.619, quien actúa en nombre propio, en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **PROCURADURÍA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89fda883c00d9798fe3ed29d99f142fd9a0f6cd0133dd8caf0cb2a23351c837f
Documento generado en 29/04/2021 12:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>